

MATERIA: PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
ROL: D-073-2015  
FISCAL INSTRUCTOR: CAMILO ORCHARD RIEIRO



EN LO PRINCIPAL: SE DECLARE INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO APROBADO A INVERSIONES Y RENTAS LOS ANDES S.A.; OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTO.

JEFA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO -  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

RODRIGO ALEJANDRO CONDEZA VENTURELLI, Guía de montaña, Cédula Nacional de Identidad número 10.419.127-4, actuando en representación – según se acreditará en un otrosí de esta presentación – de la parte interesada, CORPORACIÓN PUELO PATAGONIA, Organización sin fines de lucro Rol Único Tributario número 65.062.666-4, ambos domiciliados para estos efectos en calle Santa Rosa número 560, oficina número 22, Puerto Varas, Décima Región de Los Lagos; en estos autos en que se sustancia procedimiento Sancionatorio contra “Inversiones y Rentas Los Andes S.A.”, ROL D-073-2015; a la señora Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia del Medio Ambiente, doña Marie Claude Plumer Bodin, respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo prescrito en el inciso quinto del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente en concordancia con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación, venimos en requerir se declare el incumplimiento del Programa de Cumplimiento aprobado a Inversiones y Rentas Los Andes S.A. y, en razón de ello, se reinicie el procedimiento sancionatorio ROL D-073-2015 sustanciado en su contra, imponiéndole la más alta sanción que corresponda de conformidad a la Ley.

I. ANTECEDENTES GENERALES

1.- Cabe partir recordando que, con fecha 05 de febrero del año 2014 la Corporación Puelo Patagonia denunció ante la Superintendencia del Medio Ambiente la vulneración e incumplimiento de la normativa ambiental – en particular del artículo 11bis de la Ley número 19.300 – vinculada a la ejecución de un camino en el sector del Río Manso, Comuna de Cochamó, Región de Los Lagos; solicitándole al referido órgano administrativo, que dada la vinculación de dicho camino y el proyecto “Central de pasada Mediterráneo”, ordenara el ingreso de

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read "Bodin".

conformidad a la Ley del proyecto en referencia; que a la fecha de la denuncia se encontraba en proceso de calificación ambiental de sus impactos.

En la referida denuncia se daba cuenta de que el **fraccionamiento de proyecto**, se materializaba en la construcción del denominado “Camino Privado” – actual “Camino Río Manso”-; el cual, de acuerdo a los propios antecedentes vertidos en la Calificación Ambiental del proyecto “Central de pasada Mediterráneo”, de acuerdo a las propias observaciones de los Servicios Públicos que participaron de ésta, así como de los múltiples antecedentes acompañados vía denuncia a esta Superintendencia, **resultaba evidente su pertenencia al referido Proyecto hidroeléctrico, debiendo evaluarse los impactos que su construcción generaría – y que ha generado a la fecha – en el marco del mismo.**

2.- Con fecha 16 de diciembre del año 2015, el Fiscal Instructor de la Superintendencia del Medio Ambiente don Camilo Orchard Rieiro, por medio de la Resolución Exenta número 1/Rol D-073-2015, resolvió formular cargos en contra de la empresa Inversiones y Rentas Los Andes S.A. **por eludir el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, esto es, por encontrarse construyendo un camino sin contar con Resolución de Calificación Ambiental que así lo autorice. Estimando vulnerados los artículos 8º y 10º letra p), ambos de la Ley número 19.300, en relación al artículo 3º letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; motivo por el cual, además, la infracción fue clasificada de Gravísima<sup>1</sup>.**

Es del caso hacer presente, además, que por medio de la Resolución Exenta referida, se otorgó la calidad de interesado a Corporación Puelo Patagonia; ello, de conformidad a lo prescrito por el inciso final del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

3.- Posteriormente, y conforme a los cargos formulados por medio de la Resolución Exenta número 1/ROL D-073-2015, con fecha 22 de enero de 2016 la empresa Inversiones y Rentas Los Andes S.A. presentó un Programa de Cumplimiento de la normativa Ambiental ante esta Superintendencia del Medio Ambiente. Ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6º y siguientes del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

En dicho instrumento, Inversiones y Rentas Los Andes S.A. expresó claramente que *“El programa de cumplimiento respecto del único cargo de la Formulación de Cargos (...) contempla como resultado esperado **la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) que califique ambientalmente favorable la construcción y operación del Camino Río Manso, cuyo***

<sup>1</sup> Resulta necesario hacer presente que Corporación Puelo Patagonia reclamó ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental respecto de la Resolución Exenta número 01/Rol D-073-2015; reclamación que fue singularizada bajo el ROL R-28-2016. Cabe anotar, además, que dicho procedimiento de Reclamación culminó por sentencia del 28 de diciembre de 2016. Dicha sentencia, valga hacerlo presente, fue Casada en la Forma y en el Fondo por la Corporación Puelo Patagonia; recursos que ingresaron ante la Excelentísima Corte Suprema bajo el ROL 177-2017 (Actualmente dicho recurso se encuentra en estado de Acuerdo).

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lodi'.

**punto de partida se encuentra en el sector de la Ruta V-721 a la altura del Puente Cheyre y finaliza en el sector fronterizo de Paso el León, en la comuna de Cochamó.**<sup>22</sup> (Énfasis agregado).

En miras de dicho objetivo, propone las siguientes acciones:

**(...) Acción N° 1:**

a) Descripción: **mantener detenida la construcción del Camino Río Manso, prohibiéndose cualquier actividad extractiva, movimiento de material acopiado y maquinaria (...).**

**Acción N° 2:**

a) Descripción: **ingresar el Proyecto de construcción del Camino Río Manso al SEIA (...).**

**Acción N° 3:**

a) Descripción: **tramitar el proceso de evaluación ambiental ante el SEA y todos los servicios técnicos con competencia ambiental, hasta la obtención de la RCA favorable (...)**

**Acción N° 4:**

a) Descripción: **proponer a la SMA e implementar medidas en ciertos sectores del Camino Río Manso con el objeto de evitar posibles deslizamientos de material rocoso y procesos erosivos (...).** (El destacado es nuestro).

Fuente: Programa de Cumplimiento IRLA S.A., 22 enero 2016; Procedimiento Sancionatorio ROL D-073-2015.

Cabe anotar, que para la acción número 2 – ingreso del Estudio de Impacto Ambiental al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – Inversiones y Rentas Los Andes S.A. estimó necesario disponer de un plazo de 14 meses, computado desde la aprobación del programa de cumplimiento propuesto.

4.- Ahora bien, con fecha 28 de enero de 2016, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, doña Marie Claude Plumer Bodin, dictó la Resolución Exenta número 4/ROL D-073-2015, **aprobando – con modificaciones –** el Programa de Cumplimiento de la Legislación Ambiental presentado por Inversiones y Rentas Los Andes S.A. y **suspendiendo –** de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente – el procedimiento Sancionatorio ROL D-073-2015.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Programa de Cumplimiento presentado por Inversiones y Rentas Los Andes S.A., con fecha 22 de enero de 2016, en procedimiento sancionatorio sustanciado por la Superintendencia del Medio Ambiente, ROL D-073-2015; página 8.

<sup>3</sup> Respecto de dicho acto administrativo, con fecha 26 de febrero de 2016 Corporación Puelo Patagonia dedujo Recurso de Reclamación ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 número 3) de la Ley número 20.600 en relación al artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; reclamo que fue caratulado “Corporación Puelo Patagonia con Superintendencia del Medio Ambiente”, bajo el ROL R-29-2016. Cabe anotar que dicho procedimiento, luego de ser acumulado a la causa ROL R-28-2016 del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, culminó por sentencia del 28 de diciembre de 2016. Dicha sentencia, valga hacerlo presente, fue Casada en la Forma y en el Fondo por la Corporación Puelo Patagonia; recursos que ingresaron ante la Excelentísima Corte Suprema bajo el ROL 177-2017 (Actualmente dicho recurso se encuentra en estado de Acuerdo).



5.- Pues bien, pretendiendo satisfacer la obligación previamente descrita, con fecha 28 de marzo de 2017 Inversiones y Rentas Los Andes ingresó ante este Servicio de Evaluación Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Camino Río Manso”.

En dicho instrumento, no obstante el tenor de lo comprometido en el Programa de Cumplimiento aprobado en procedimiento sancionatorio ROL D-073-2015, se señala expresamente que “(e)l proyecto consiste en la **ejecución de la primera sección del camino que une el puente General Emilio Cheyre Toutin con el sector Paso el León**. En este sentido, el Proyecto contempla la **regularización de la primera sección del camino privado que ya se encuentra construida, así como también la ejecución de ciertas obras pendientes que resultan necesarias para terminar la sección antes señalada**. La primera sección del camino es la que va entre el puente General Emilio Cheyre Toutin (km 0 del Proyecto) **hasta el kilómetro 18,2** por la margen izquierda del río Manso (según el sentido de escurrimiento de las aguas).”<sup>4</sup> (Énfasis agregado).

Dicho Estudio de Impacto Ambiental, fue declarado Admisible por medio de Resolución Exenta número 122 del 03 de abril de 2017, dictada por don Alfredo Wendt Scheblein en su calidad de Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretario de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos.

## II. INVERSIONES Y RENTAS LOS ANDES S.A. HA INCUMPLIDO NOTORIA E INACEPTABEMENTE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO APROBADO POR ESTA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Como se sabe, el inciso cuarto del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que “*Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.*”. Ahora, acto seguido, el mismo texto normativo prescribe que “**Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa** evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38...” (Énfasis agregado).

Lo anterior, es refrendado por el inciso tercero del artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, al prescribir que “***En caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, se reiniciará el procedimiento sancionatorio, en el estado en que se encuentre, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38 de la Ley. En la determinación de la sanción, se considerará el grado de cumplimiento del programa, de acuerdo a lo indicado en la letra g) del artículo 40 de la Ley.***” (Énfasis agregado).

<sup>4</sup> Estudio de Impacto Ambiental proyecto “Camino Río Manso”; Resumen Ejecutivo; página 4.

Ahora bien, en la especie, Inversiones y Rentas Los Andes S.A. he incumplido notoria e inaceptablemente el Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia del Medio Ambiente; ello, toda vez que: **A)** no se ha mantenido paralizada la construcción del denominado “Camino río Manso”, existiendo actividades extractivas, movimiento de material acopiado y maquinaria; **B)** no se ha sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por Inversiones y Rentas Los Andes S.A., la extensión total del referido camino a evaluación de sus impactos ambientales; y **C)** en el Estudio de Impacto Ambiental presentado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no existe medida alguna tendiente a minimizar, mitigar, restaurar y/o compensar los impactos ambientales que la construcción del “Camino río Manso” ha ocasionado desde el año 2010 a la fecha.

En razón de ello, y de acuerdo a lo que se desarrollará en lo sucesivo, no cabe duda alguna que el Programa de Cumplimiento aprobado a Inversiones y Rentas Los Andes S.A. ha sido incumplido de manera notoria, motivo por el cual el procedimiento sancionatorio ROL D-073-2015 deberá ser reiniciado, debiendo imponerse, además, la más alta sanción que corresponda de conformidad a la Ley.

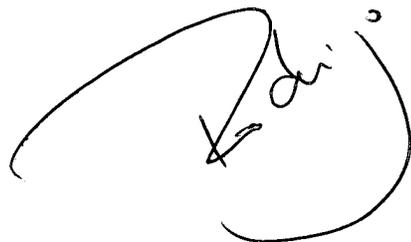
A) PESE A LA PROHIBICIÓN DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO, INVERSIONES Y RENTAS LOS ANDES S.A. HA CONTINUADO EFECTUANDO FAENAS CONSTRUCTIVAS

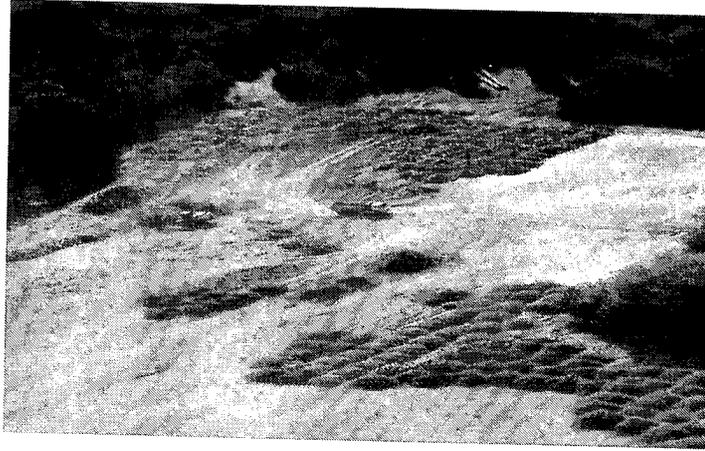
Como hicimos presente precedentemente, Inversiones y Rentas Los Andes S.A., en la acción número 1 del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia del Medio Ambiente, se obligó a “(...) mantener detenida la construcción del Camino Río Manso, prohibiéndose cualquier actividad extractiva, movimiento de material acopiado y maquinaria (...)” (Énfasis agregado). **No obstante ello, Inversiones y Rentas Los Andes S.A. ha continuado con las faenas constructivas del Camino ubicado en la zona del Río Manso, Comuna de Cochamó, Décima Región de Los Lagos.**

En efecto, de ello dan cuenta diversas fotografías que se han conocido por redes sociales y difundidas por medios de comunicación<sup>5</sup>, en que constan la ejecución de obras, movimiento de material y maquinarias, del todo necesarias para la concreción del referido camino y que han estado siendo ejecutadas por Inversiones y Rentas Los Andes S.A..

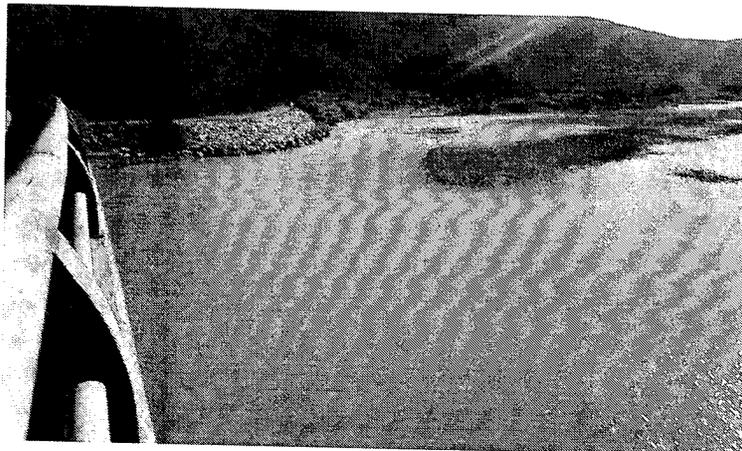
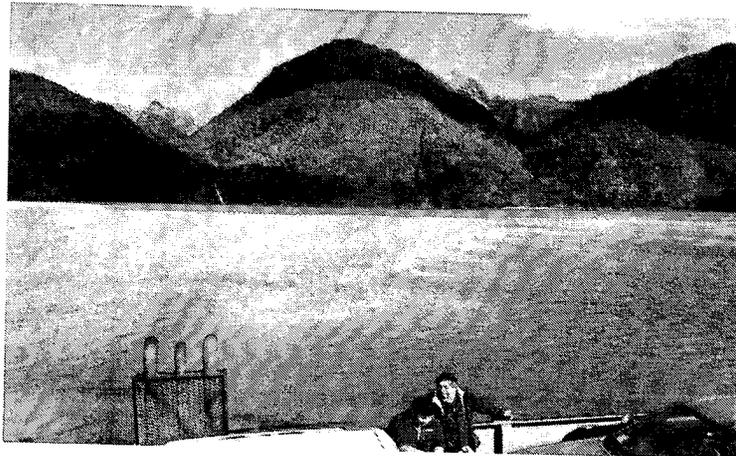
Dichas obras y movimiento de material y maquinarias, no solo vulneran los términos en que fue aprobado el Programa de Cumplimiento presentado por el titular del proyecto, sino que igualmente vulnera todas aquellas normas de la Ley número 19.300 y su Reglamento, en virtud de las cuales dicho proyecto no puede ser construido sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que apruebe el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.

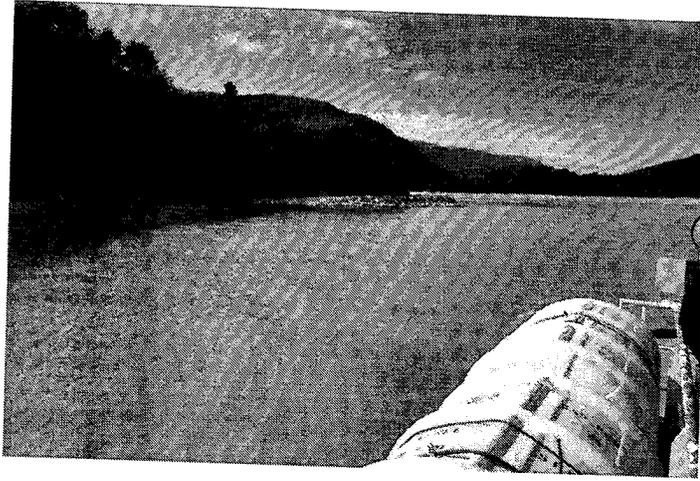
<sup>5</sup> Al efecto, véase <http://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-los-lagos/2017/04/03/cochamo-empresahabria-retomado-obras-que-el-tribunal-ambiental-ordeno-paralizar.shtml>.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. Qui', is written at the bottom right of the page.



Dicho incumplimiento normativo, que implica la reiteración en la construcción de un proyecto sin contar con el respectivo permiso de funcionamiento, igualmente ha generado evidentes e intolerables impactos ambientales; tales como deslizamientos de terrenos y el consecuente enturbiamiento de las aguas del río Manso; contaminación que inclusive se ha extendido hasta el Lago Tagua-Tagua como queda en evidencia en las siguientes imágenes:





Como se aprecia, Inversiones y Rentas Los Andes S.A. no ha cumplido su obligación de mantener detenida las faenas asociadas a la construcción del referido Camino; inobservancia del Programa de Cumplimiento que le fuera aprobado que, además, ha generado intolerables e ilegales impactos ambientales en su zona de emplazamiento.

B) INVERSIONES Y RENTAS LOS ANDES S.A. NO HA SOMETIDO A EVALUACIÓN DE SUS IMPACTOS AMBIENTALES LA EXTENSIÓN ÍNTEGRA DEL DENOMINADO “CAMINO RÍO MANSO”

Resulta necesario partir recordando que, por medio de la Resolución Exenta número 01/Rol D-073-2015, esta Superintendencia del Medio Ambiente formuló cargos en contra de Inversiones y Rentas Los Andes S.A. por la“(…) *construcción de un camino cuyo punto de partida se encuentra en la Ruta V-721 a la altura del Puente Cheyre, en la comuna de Cochamó, al interior de la Zona de Interés Turístico Nacional de las Cuencas de los ríos Puelo y Cochamó de la Región de Los Lagos, declarada como tal mediante Resolución Exenta N° 567 de 5 de junio de 2007, del SERNATUR, sin contar con RCA que lo autorice.*” (Énfasis agregado); hecho constitutivo de infracción de conformidad a lo prescrito por el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y que fue calificada de Gravísima, de conformidad a lo preceptuado por la letra f) del numeral 1 del artículo 36 del mismo texto normativo.

El referido camino, según ha declarado Inversiones y Rentas Los Andes S.A. en el marco del presente procedimiento sancionatorio, corresponde a “(…) *un camino privado, con cubierta de ripio, de aproximadamente 40 kilómetros de longitud, ubicado en la comuna de Cochamó, Región de Los Lagos (“Proyecto” o “Camino Río Manso”). / El Camino Río Manso comienza en el sector de la Ruta V-721 a la altura del Puente Cheyre y se encuentra proyectado hasta el Paso Fronterizo El León...*”<sup>6</sup> (Énfasis agregado).

<sup>6</sup> Programa de Cumplimiento presentado por Inversiones y Rentas Los Andes S.A. en procedimiento sancionatorio ROL D-073-2015; páginas 1-2.

Asimismo, se sostiene por parte de Inversiones y Rentas Los Andes S.A. que “La obra Camino Río Manso corresponde a una iniciativa privada de IRLA destinada a dar valor a la adquisición de los inmuebles que hoy conforman la Hacienda Pucheguín, terrenos de aproximadamente cien mil hectáreas que no poseían, hasta ahora, obras de conectividad terrestre.”; agregando que, “En la Hacienda Pucheguín, cuya adquisición comenzó en el año 2007, se ejecutarán actividades orientadas al desarrollo inmobiliario, turístico, forestal y agrícola, generándose con el tiempo también la posibilidad de disponer a través de ella del Proyecto de una ruta internacional con Argentina, dándole una gran plus valía a la inversión inmobiliaria y al desarrollo turístico de la zona...” (Énfasis agregado).

El denominado “Camino Río Manso”, de acuerdo a lo declarado por Inversiones y Rentas Los Andes S.A. corresponde a un camino: a) de ripio y de una extensión aproximada de 40 kilómetros; b) proyectado desde el Puente Cheyre hasta el Paso Fronterizo El León; y c) cuyo objetivo es dotar de conectividad a la Hacienda Pucheguín. **Es respecto de dicho camino, con dicha extensión y características fundamentales, respecto del cual se formuló cargos por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente y respecto del cual Inversiones y Rentas Los Andes se obligó a ingresar, vía Estudio de Impacto Ambiental, al Sistema de Evaluación Ambiental**<sup>8</sup>.

Ello se ratifica con la sola lectura de lo señalado por Inversiones y Rentas Los Andes S.A. en Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente; toda vez que reconoce que “El programa de cumplimiento respecto del único cargo de la Formulación de Cargos (...) contempla como resultado esperado **la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) que califique ambientalmente favorable la construcción y operación del Camino Río Manso, cuyo punto de partida se encuentra en el sector de la Ruta V-721 a la altura del Puente Cheyre y finaliza en el sector fronterizo de Paso el León, en la comuna de Cochamó.**”<sup>9</sup> (Énfasis agregado).

**Es más, revisado íntegramente el Programa de Cumplimiento en parte alguna se señala por parte de Inversiones y Rentas Los Andes S.A. que éste fuera a ser construido por etapas.**

Dichas características del “Camino Río Manso” son reiteradas por Inversiones y Rentas Los Andes en sus presentaciones judiciales<sup>10</sup>; dando cuenta nuevamente que se trata de un camino

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Al efecto, véase Acción N° 2 del Programa de Cumplimiento presentado por Inversiones y Rentas Los Andes S.A. en procedimiento sancionatorio ROL D-073-2015; página 9.

<sup>9</sup> Programa de Cumplimiento presentado por Inversiones y Rentas Los Andes S.A., con fecha 22 de enero de 2016, en procedimiento sancionatorio sustanciado por la Superintendencia del Medio Ambiente, ROL D-073-2015; página 8.

<sup>10</sup> Al efecto, consúltese presentación efectuada por Inversiones y Rentas Los Andes S.A. en los autos ROL R-28-2016 del Tercer Tribunal Ambiental, con fecha 15 de abril de 2016 (Fojas 797 y siguientes).



de una extensión de 40 kilómetros, cuyo punto de inicio corresponde a la ruta V-721 a la altura del Puente Cheyre y que su objetivo es dotar de conectividad terrestre a la Hacienda Pucheguín<sup>11</sup>.

Abona a lo que venimos señalando, el hecho de que la propia Superintendencia del Medio Ambiente, en Informe Evacuado al tenor del artículo 29 de la Ley número 20.600 en los autos ROL R-29-2016 sustanciados ante el Tercer Tribunal Ambiental<sup>12</sup>, da cuenta de que Inversiones y Rentas Los Andes, acompañó al expediente MP-004-2016 el "(...) Informe preparado por la empresa Río Azul Servicios de Ingeniería Civil denominado "Recomendaciones obras de protección taludes Ruta de Penetración Río Manso — Paso Los Leones, X región de Los Lagos", donde se proponen una serie de medidas de control de taludes en el sector del camino que se encontraba en construcción al momento de la paralización de las obras. En resumen, se propuso lo siguiente:

(...)(iii) para el **Tramo 8 km 14,5 — km 19,6** (fin tramo que se encontraba en construcción al momento de paralización de las obras), se indica que estaba siendo intervenido antes de que se decretaran las medidas provisionales. En este sector, si bien se abrió la faja y se voltearon los árboles del tramo, aun se encontraba pendiente realizar ciertos movimientos de tierra. En este sentido, serán dos los sectores que requerirán tratamiento de Hidrosiembra:

- Km 14,4 (cabezal norte puente) - km 15,4, donde se encuentra abierta la faja y se abrió el coronamiento de talud pero que aún no está terminado. Requiere de visita de mecánico de suelo para proponer medidas más específicas.

- Km **15,4 -19,6** en general los taludes serán bajos y no requerirá intervenciones.<sup>13</sup>

**De ello, resulta evidente que no nos encontramos frente a un proyecto cuya construcción haya sido concebida por etapas.** En efecto, la cita precedente da cuenta que ya al mes de enero de 2016, Inversiones y Rentas Los Andes S.A. consideraba un tramo de avance de su proyecto cercano a los 19,6 kilómetros.

Por lo demás, no cabe dudas que de no haber mediado el procedimiento sancionatorio sustanciado por la Superintendencia del Medio Ambiente, dicho camino actualmente aún se encontraría en construcción, y probablemente con un avance muy superior a los 18,2 kilómetros que se han sometido a calificación ambiental.

**Teniendo todo ello en consideración, resulta del todo inaceptable y vulneratorio del Programa de Cumplimiento aprobado a Inversiones y Rentas Los Andes S.A. en el marco del presente procedimiento sancionatorio, el haber sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental únicamente los primeros 18,2 kilómetros del referido camino.**

<sup>11</sup> Presentación efectuada por Inversiones y Rentas Los Andes S.A. en los autos ROL R-28-2016 del Tercer Tribunal Ambiental, con fecha 15 de abril de 2016; foja 802 – 803.

<sup>12</sup> Informe Superintendencia del Medio Ambiente en los autos ROL R-29-2016 del Tercer Tribunal Ambiental; fojas 35 y siguientes de autos.

<sup>13</sup> Informe Superintendencia del Medio Ambiente en los autos ROL R-29-2016 del Tercer Tribunal Ambiental; fojas 57-58.



En efecto, en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Camino Río Manso” sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por Inversiones y Rentas Los Andes S.A., se lee expresamente que “(e)l proyecto consiste en la ejecución de la primera sección del camino que une el puente General Emilio Cheyre Toutin con el sector Paso el León. En este sentido, el Proyecto contempla la regularización de la primera sección del camino privado que ya se encuentra construida, así como también la ejecución de ciertas obras pendientes que resultan necesarias para terminar la sección antes señalada. La primera sección del camino es la que va entre el puente General Emilio Cheyre Toutin (km 0 del Proyecto) hasta el kilómetro 18,2 por la margen izquierda del río Manso (según el sentido de escurrimiento de las aguas).”<sup>14</sup> (Énfasis agregado).

Inversiones y Rentas Los Andes S.A., con la presentación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Camino Río Manso” en los términos en que lo ha hecho, únicamente pretende continuar dilatando un procedimiento sancionatorio que, al encontrarse actualmente suspendido, no lo amenaza con la imposición inminente de sanciones.

Tolerar tal actuar, no solo implicaría permitir el incumplimiento de un excepcional instrumento de fomento al cumplimiento de la legislación ambiental, sino que igualmente permite la seria vulneración del Principio de Evaluación Integral y Principios Preventivo y Precautorio que subyacen a nuestra legislación ambiental.

En efecto, se permite la evaluación ambiental de un Estudio de Impacto Ambiental que no describe pormenorizadamente todas y cada una de las partes que componen el proyecto; se permite la evaluación de un proyecto cuya área de influencia es sustantivamente menor al área de influencia real de la totalidad del proyecto; se permite la evaluación de un camino cuya Línea de Base es completamente deficiente para evaluar la totalidad de los impactos ambientales del proyecto “Camino Río Manso”. Del mismo modo, al encontrarse inadecuadamente definidas tanto el Área de Influencia, como la Línea de Base del proyecto, ciertamente que la identificación y evaluación de los impactos ambientales de éste no se condice con los impactos reales que su construcción y operación generarían sobre las especies y ecosistemas que se verían intervenidos. Todo ello, que duda cabe, desembocará en la inexistencia de medidas apropiadas para la mitigación, reparación o compensación de los impactos significativamente adversos de éste.

**En razón de todo lo expuesto, tendrá que ser rechazado el actuar de Inversiones y Rentas Los Andes S.A. y, por consiguiente, tenerse por incumplido el Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia del Medio Ambiente, debiendo reanudarse la sustanciación del procedimiento sancionatorio en su contra hasta la imposición de las más altas sanciones que procedan de conformidad a la Ley.**

---

<sup>14</sup> Estudio de Impacto Ambiental proyecto “Camino Río Manso”; Resumen Ejecutivo; página 4.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'Kdi' enclosed within a large, sweeping loop.

C) INVERSIONES Y RENTAS LOS ANDES S.A. NO SE HA HECHO CARGO DE LOS EFECTOS QUE LA CONSTRUCCIÓN DEL “CAMINO RÍO MANSO” HA GENERADO DESDE EL INICIO DE SU CONSTRUCCIÓN

Inversiones y Rentas Los Andes S.A., en el Estudio de Impacto Ambiental ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ha hecho presente que “*El Proyecto que se presenta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), a través del presente Estudio de Impacto Ambiental (EIA), se denomina “Camino Río Manso” (en adelante, el Proyecto), el cual consiste en la ejecución de la primera sección del camino que une el puente General Emilio Cheyre Toutin con el sector Paso el León. En este sentido, **el Proyecto contempla la regularización de la primera sección del camino privado que ya se encuentra construida, así como también la ejecución de ciertas obras que resultan necesarias para terminar la sección antes señalada.** La primera sección del camino es la que va entre el puente General Emilio Cheyre Toutin (km 0 del Proyecto) hasta el kilómetro 18,2, paralelo al río Manso.*” (Énfasis agregado).

El problema en este sentido radica en que, desde la descripción de las partes, obras y características del denominado “Camino Río Manso”, Inversiones y Rentas Los Andes ha omitido los más de 15 kilómetros que actualmente se encuentran contruidos de manera ilegal en la rivera izquierda del río Manso, en la Comuna de Cochamó. En efecto, Inversiones y Rentas Los Andes S.A. únicamente se refiere en detalle, al describir los componentes de su proyecto o actividad, a aquellas obras de regularización y término que restan por ejecutar en este “primer tramo del camino”; a los puentes que resulta necesario construir sobre los ríos Frio y Tigre y a las obras mayores que es preciso ejecutar en los kilómetros finales de este primer tramo de camino.

Salta a la vista, de la descripción del proyecto efectuada por Inversiones y Rentas Los Andes S.A., la total y deliberada omisión de descripción en detalle del proyecto “Camino Río Manso” de manera íntegra, considerando la totalidad de las partes, acciones y obras físicas que componen el proyecto e, inclusive, aquellos impactos ambientales ocasionados desde el año 2010 a la fecha con motivo de su ejecución. En dicha línea, el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Camino Río Manso” no cumple con lo exigido por la letra a) del artículo 12 de la Ley número 19.300, en relación al artículo 18 letra c) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; toda vez que hace una descripción parcial del proyecto “Camino Río Manso”, centrando el detalle de las características del proyecto únicamente respecto de las obras, acciones o faenas que restan por ejecutar.

“La primera etapa del Proyecto, según lo indicado anteriormente, se encuentra en gran parte construida, faltando obras de regularización y término (puentes de los ríos Frio y Tigre y obras de saneamiento y estabilización de taludes, las cuales son detalladas en el presente EIA. **Se espera que la construcción de la primera etapa tenga una duración de 31 meses.**” (Énfasis agregado).

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental “Camino Río Manso”; Capítulo I “Descripción del Proyecto”; página 19.



Ahora bien, para lo que interesa al presente apartado, dicha limitación deliberada de la descripción del proyecto “Camino Río Manso” igualmente se expresa respecto a la predicción y evaluación de los impactos ambientales asociados al proyecto. En efecto, resulta obvio concluir que si Inversiones y Rentas Los Andes S.A. no ha considerado como parte del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental todas aquellas obras, faenas, acciones e, inclusive, impactos ocasionados con la construcción del camino desde el año 2010 a la fecha, **malamente puede existir una predicción y evaluación de los impactos ambientales ocasionados, ni mucho menos medidas de mitigación, reparación o compensación adecuadas.**

Lo anterior es del todo trascendente en el caso que nos convoca; toda vez que, como señalamos precedentemente, el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Camino Río Manso” debe satisfacer el Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia del Medio Ambiente en el presente procedimiento sancionatorio.

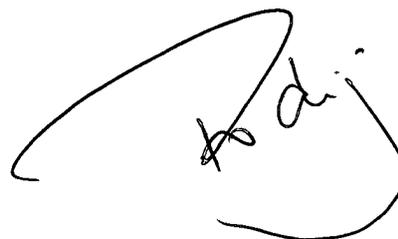
**En efecto, al omitirse la predicción y evaluación de los impactos ambientales generados por la construcción del “Camino Río Manso” desde el año 2010 a la fecha, no solo se incumplen aquellas normas que estatuyen el contenido mínimo de un Estudio de Impacto Ambiental, sino que igualmente se vulnera la obligación que pesa sobre Inversiones y Rentas Los Andes S.A. de hacerse cargo no solo de la infracción constatada en los autos sancionatorios ROL D-073-2015, sino que de todos y cada uno de los efectos que la infracción hubiere ocasionado.**

Como se sabe, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que “Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento.”; esto es, un “(...) plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.”.

Por su parte, el inciso séptimo de la norma en comento, dispone que “El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenderse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento”, mandato que impulsa la dictación del Decreto del Ministerio del Medio Ambiente número 30, del 11 de febrero de 2013, que contiene el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

Dicho texto reglamentario, en su artículo 7º dispone que “El programa de cumplimiento contendrá, al menos, lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, **así como de sus efectos.**
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, **incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.**
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Díaz', is written over the bottom right corner of the page.

d) **Información técnica** y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.” (El destacado es nuestro).

Por su parte, el artículo 9º del reglamento prescribe que “La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios:

a) **Integridad:** Las acciones y metas **deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.**

b) **Eficacia:** Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, **así como contener, reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.**

c) **Verificabilidad:** Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.” (El destacado es nuestro).

De aquello, resulta indefectiblemente claro que un programa de cumplimiento para ser aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, no solo debe contener la propuesta de acciones y metas tendientes a cumplir las normas o condiciones por las cuales se le hubiere incoado un procedimiento sancionatorio; **sino que debe describir los efectos que dichos incumplimientos hubieren generado, así como presentar medidas o acciones tendientes a reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. Solo cumpliendo con dichas exigencias, podrá decirse que el programa de cumplimiento satisface los criterios de Integridad y Eficacia, necesarios para que pueda ser aprobado.**

Ello da cuenta del objeto que está detrás de la legislación ambiental; la cual no busca el mero cumplimiento formal de la normativa infringida, sino que lo que realmente le interesa al legislador es que no se produzcan impactos ambientales; o que producidos, éstos sean debidamente contenidos, reducidos o eliminados. **Es la protección del Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del Patrimonio Ambiental lo que intenta proteger el legislador, no el mero cumplimiento formal de los instrumentos de gestión ambiental.**

En dicha línea, no basta con la mera presentación a evaluación de impacto ambiental de las obras de **regularización y finalización** del “Camino Río Manso”, ni las obras de construcción de los Puentes sobre los ríos Frio y Tigre, ni mucho menos las obras mayores necesarias para la habilitación de los últimos kilómetros del tramo sometido a evaluación. La normativa ambiental, así como las exigencias propias del Programa de Cumplimiento al que Inversiones y Rentas Los Andes S.A. debe dar cumplimiento, obligan a una evaluación íntegra del proyecto “Camino Río Manso”. Una evaluación que debe implicar, entre otros, 1) la caracterización de la zona de emplazamiento del proyecto con anterioridad a la ejecución de éste – vale decir, con anterioridad al año 2010<sup>15</sup>; 2) La descripción íntegra del proyecto sometido a evaluación; 3) la descripción y

<sup>15</sup> Al efecto, cabe tener presente que de acuerdo a lo dispuesto por la letra l) del artículo 2 de la Ley número 19.300, Línea de Base corresponde a “(...) la descripción **detallada** del área de influencia de un proyecto o actividad, **en forma previa a su ejecución.**” (Énfasis agregado).

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Kodari'.

evaluación de todos los impactos ambientales generados desde el año 2010, hasta la conclusión de las faenas constructivas del camino y 4) la descripción de aquellas medidas de mitigación, reparación o compensación tendientes a eliminar o minimizar los impactos ambientales del proyecto.

Por lo demás, vale la pena hacerlo presente, lo señalado precedentemente ha sido compartido por esta Superintendencia del Medio Ambiente, que en Informe evacuado al tenor del artículo 29 de la Ley número 20.600 en los autos ROL R-29-2016 del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental<sup>16</sup>, expresamente señaló:

“(…) 71. Al respecto, como S.S. Ilustre podrá notar claramente, las preguntas que hace la parte reclamante para levantar este vicio **son todas cuestiones propias que debiesen solucionarse en la evaluación ambiental del Proyecto**, donde la misma podrá intervenir haciendo observaciones ciudadanas. **En este sentido, para esta Superintendencia el programa de cumplimiento no puede sustituir la evaluación ambiental**. Adicionalmente, muchos de los problemas ambientales a los que hace referencia la reclamante, ya han sido debidamente manejados a través de las medidas provisionales adoptadas y las acciones del programa de cumplimiento, antecedentes que no fueron analizados en el texto del reclamo según se explicará posteriormente.” (Énfasis agregado).

Fuente: Informe Superintendencia del Medio Ambiente del 24 de marzo de 2016, autos ROL R-29-2016 Tercer Tribunal Ambiental (foja 54).

“82. De acuerdo al texto del reclamo, **la parte reclamante está intentando transformar el programa de cumplimiento en una verdadera evaluación ambiental, desconociendo que dicho procedimiento será capaz de entregarle más garantías de participación y ponderación de intereses frente a los impactos provocados por el Proyecto**. Teniendo presente aquello, Corporación Puelo Patagonia en vez de cuestionar el programa de cumplimiento que dio una solución real al problema ambiental de fondo, debería canalizar sus recursos para participar de una manera adecuada en la evaluación ambiental que se desarrollará, sobre todo teniendo presente que hasta que no haya RCA aprobatoria, el Proyecto seguirá detenido.”

Fuente: Informe Superintendencia del Medio Ambiente del 24 de marzo de 2016, autos ROL R-29-2016 Tercer Tribunal Ambiental (foja 60).

En línea con lo anterior, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en sentencia dictada en los autos ROL R-28-2016 con fecha 28 de noviembre de 2016, señaló:

“VIGÉSIMO. Que, en lo que guarda relación con los aspectos que deben ser resueltos por el SEA en el marco del SELA, tanto la Superintendencia como el tercero independiente considera que estos serán, sin ser una lista taxativa, los efectos de los impactos por fragmentación de hábitat de especies de fauna endémica y clasificada bajo algún estado de conservación presentes en el área, por la corta de bosque nativo del área intervenida, y por los impactos a la actividad turística que se desarrolla en la zona y al valor paisajístico del área de emplazamiento del proyecto. **En ese sentido, este Tribunal coincide con la Superintendencia y el tercero**

<sup>16</sup> Expediente puede ser visualizado en: <https://causas.3ta.cl/causes/55/expedient/629/?attachmentId=824>.



*independiente, en que la aprobación del programa de cumplimiento no puede definir aspectos técnicos que conlleven invadir las competencias del SEA en materia de evaluación ambiental. Precisamente las medidas para compensar, mitigar o reparar los impactos ambientales deben establecerse en la evaluación ambiental...”* (Énfasis agregado).

Fuente: Sentencia Tercer Tribunal Ambiental del 28 de noviembre de 2016, autos ROL R-28-2016 (fojas 864 y 865)

Por último, es del caso hacer presente que lo señalado precedentemente, igualmente es concordante con Jurisprudencia emanada del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. En efecto, dicho tribunal especial, ha razonado:

*“(…) **Quincuagésimo.** Que, en tal sentido, es opuesto a la naturaleza del SELA considerar, como lo señala el Director Ejecutivo del SEA, que los efectos de la destrucción del Peñón Oreja de Burro por la ejecución del proyecto, estén fuera del ámbito de ejercicio de las facultades de la Comisión de Evaluación Ambiental, de la Dirección Ejecutiva del SEA y del Comité de Ministros, pues precisamente se trata de la ejecución de un proyecto cuyos efectos, características o circunstancias, en su integralidad, deben analizarse en el SELA, con el objeto de determinar adecuadas medidas de mitigación, reparación o compensación, según corresponda, por la totalidad del proyecto y no por porciones o componentes de él.*

***Quincuagésimo primero.** Que, por su parte, tampoco es posible sostener, como lo hace el Comité de Ministros, que no existía posibilidad material o fáctica de reconstruir el área en la cual se insertaba el proyecto. De hecho, es evidente que el Peñón había dejado de existir y que, por tanto, no podía trabajarse físicamente sobre él para determinar la línea de base, pero su destrucción no impedía exigir la reconstrucción teórica-conceptual o la recopilación de información de manera bibliográfica, así como la realización de levantamientos o investigaciones en las áreas contiguas y similares, debido particularmente a su similitud con la vecina Roca Oceánica, de manera de determinar la línea de base, fijando el área de influencia del proyecto tal como era previamente al inicio de la ejecución del mismo, mediante la generación y recopilación de la información que resultara necesaria.*

***Quincuagésimo segundo.** Que, de otro modo, la evaluación del proyecto resulta incompleta y no cumple su objetivo primordial, el cual se desprende, entre otros, de las definiciones contenidas en los artículos 2 letras i) y j) de la Ley N° 19.300, que enfatizan la necesidad de predecir e identificar el impacto ambiental de un proyecto, así como la importancia de las acciones que se ejecutarán para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos, determinando si dicho impacto ambiental se ajusta a las normas vigentes. En efecto, la reconstrucción teórica de una línea de base mediante la recopilación de información de manera bibliográfica, realización de levantamientos e investigaciones de las áreas contiguas de gran similitud con el Peñón destruido o la asimilación de información relevante, habría permitido a la autoridad evaluar el proyecto y determinar si procedía o no pronunciarse favorablemente o ponerle condiciones para serlo, situación que, conforme con el artículo 16 de la Ley N° 19.300, tendría lugar solamente si hubiese cumplido con la normativa de carácter ambiental y se hubiera hecho cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, proponiendo medidas de mitigación, reparación o compensación apropiadas.*

***Quincuagésimo tercero.** Que, en suma, si bien es anómalo y excepcional estar ante un proyecto que ingresa a evaluación ambiental una vez que está en parte construido, dicha*



anomalía no obsta a que, en su evaluación, deba considerarse la línea de base tal como existía antes del inicio de su ejecución...” (Énfasis agregado).

Fuente: Sentencia Segundo Tribunal Ambiental del 27 de octubre de 2016, autos ROL R-86-2015 (fojas 1223-1125)

Todo lo anteriormente expuesto, no hace más que ratificar que Inversiones y Rentas Los Andes S.A. ha debido hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias de su proyecto, proponiendo las correspondientes medidas de mitigación, reparación o compensación que permitieran mitigar o reparar los impactos ambientales de éste, considerando el estado ambiental anterior al inicio de la construcción ilegal del referido camino. Así, la forma limitada en que ha sido abordada la calificación ambiental del proyecto “Camino Río Manso” no solo incumple los contenidos mínimos exigidos por la Ley para la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, sino que igualmente, en el presente caso, viola el Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia del Medio Ambiente en el marco del presente procedimiento sancionatorio.

Por dichas circunstancias, exigimos se tenga por incumplido el Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia del Medio Ambiente a Inversiones y Rentas Los Andes S.A., debiendo reanudarse la sustanciación del procedimiento sancionatorio en su contra hasta la imposición de las más altas sanciones que procedan de conformidad a la Ley.

POR TANTO; en razón de lo expuesto, normativa citada y demás disposiciones aplicables a la materia;

A LA SEÑORA JOFA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, DOÑA MARIE CLAUDE PLUMER BODIN, CON RESPETO PIDO; que de conformidad con lo prescrito en el inciso quinto del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente en concordancia con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación, se sirva declarar el incumplimiento del Programa de Cumplimiento aprobado a Inversiones y Rentas Los Andes S.A. y, en razón de ello, se reinicie el procedimiento sancionatorio ROL D-073-2015 sustanciado en su contra hasta la imposición de la más alta sanción que corresponda de conformidad a la Ley.

OTROSÍ: Sírvase tener por acompañado, Certificado de Directorio de Persona Jurídica sin Fines de Lucro, correspondiente a CORPORACIÓN PUELO PATAGONIA; en el cual consta la personería de don RODRIGO CONDEZA VENTURELLI para obrar en representación de dicha Persona Jurídica.

Autorizo la(s) .....

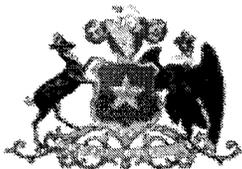
firma(s) que antecede(n).

08 ACO 2017  
Puerto Varas, .....

*Rodri?*

10.4R.127-4





**CERTIFICADO DE DIRECTORIO DE  
PERSONA JURÍDICA SIN FINES DE LUCRO**

Fecha Emisión 10-07-2017

DATOS PERSONA JURÍDICA

INSCRIPCIÓN : N°110695 con fecha 31-05-2013.  
NOMBRE PJ : CORPORACION PUELO PATAGONIA  
DOMICILIO : CIUDAD DE PUERTO VARAS  
PUERTO VARAS  
REGION DE LOS LAGOS  
NATURALEZA : CORPORACION/FUNDACION  
FECHA CONCESIÓN PJ : 31-05-2013  
DECRETO/RESOLUCIÓN : 00000  
ESTADO PJ : VIGENTE

DIRECTORIO

ÚLTIMA ELECCIÓN DIRECTIVA : 14-09-2016  
DURACIÓN DIRECTIVA : 4 AÑOS

CARGO	NOMBRE	R.U.N.
PRESIDENTE	RODRIGO ALEJANDRO CONDEZA VENTURELLI	10.419.127-4
VICE-PRESIDENTE	JOSE CLARO VERGARA	16.095.898-7
SECRETARIO	MACARENA ALICIA SOLER WYSS	12.231.967-9
TESORERO	ANDRES ALBERTO AMENGUAL MARTIN	10.758.453-6

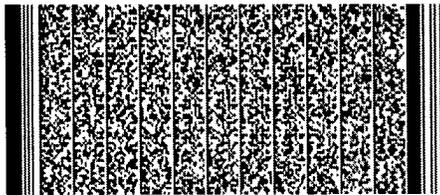
La información de este certificado, respecto del directorio, corresponde a la última actualización comunicada con fecha 14-09-2016 y que fuera aportada por el Ministerio de Justicia o las Municipalidades del país, según sea el caso.

FECHA EMISIÓN: 10 Julio 2017, 17:58.

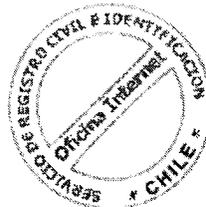
Exento de Pago

Impreso en:  
REGION :

Verifique documento en [www.registrocivil.gob.cl](http://www.registrocivil.gob.cl) o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en [www.registrocivil.gob.cl](http://www.registrocivil.gob.cl).



Timbre electrónico SRCel



Victor Rebolledo Salas  
Jefe de Archivo General (s)  
Incorpora Firma Electrónica  
Avanzada